



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 109/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 18 de marzo de 2005, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización presentada por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, en la que señala:



“A las 21:23 horas del día 7 de Enero de 2004 mi representada, Doña xxxxx sufrió un accidente en su tobillo derecho cuando bajaba de la rampa de acceso a su bloque de viviendas en la xxxxx al tropezar con una rejilla de suministro de agua que se encontraba –y se encuentra– rota. Así fue acreditado en el informe emitido por la Policía Municipal del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx de fecha 25 de marzo de 2004 cuya copia debidamente compulsada con su original aportamos como documento número 1. Aportamos copia simple del Acta Notarial emitida por el Notario Don nnnnn de 30 de julio de 2004 en la que se advierte la situación de la alcantarilla, su mal estado y su movimiento cuando se pisa, documento nº 2”.

Solicita una indemnización de 24.815,55 euros por los días de baja, las secuelas y el perjuicio estético.

Acompaña, además, a su escrito diversos documentos en apoyo de sus afirmaciones, así como la escritura de poder. Destaca el informe del Inspector Jefe de la Policía Municipal de xxxxx de 25 de marzo de 2004, que, en relación con el accidente, señala:

“Que sobre las 21:23 horas del día 7 de enero de 2004 se recibe llamada en la central del 092 sobre persona herida en la xxxxx personándose en el lugar el Coche Patrulla con los Agentes con números profesionales xxxx y xxxx los cuales observan que en lugar de los hechos, en la bajada de la rampa existente en la parte de atrás de la xxxxx para acceder al número xxxx existe una rejilla de suministro de agua la cual se encontraba rota, motivo por el cual D^a xxxxx la cual se dirigía a su domicilio no observando la rejilla rota introduce el pie sufriendo una rotura de tobillo.

»Que inmediatamente se pasa comunicación al servicio de 112 los cuales la trasladan al Servicio de Urgencias del hhhhh”.

El 28 de marzo de 2005 el Jefe de la Sección de P.P. de la Vivienda emite un informe en el que confirma que el lugar del accidente es una zona de uso común de un grupo de viviendas y señala:

“(…) 3º.- En reiteradas ocasiones el Servicio Territorial de Fomento ha pretendido la cesión al Ayuntamiento de xxxxx de los 5.336,5 m²



de zonas de uso común, sin que al día de la fecha se haya realizado. Hasta el año 1990, el mantenimiento y conservación de las zonas de uso común corrió a cargo del Servicio y a partir del año 1991 se hizo cargo de la misma el Ayuntamiento de xxxxx. Así pues la rampa de acceso al Grupo forma parte de las zonas de uso común, cuya titularidad, al día de la fecha, le corresponde a la Comunidad Autónoma.

»4º.- De las fotografías que se acompañan al expediente de reclamación se deduce que la rejilla con la que tropezó la reclamante se refiere a la tapa de un sumidero de hierro fundido ubicado a la izquierda del desembarque de la misma, si bien en la reclamación se hace referencia a una rejilla de suministro de agua, para posteriormente denominarla alcantarilla. En el informe emitido por la Policía Municipal se hace referencia a una rejilla de suministro de agua”.

Segundo.- El Consejero de Fomento dicta Orden de fecha 20 de abril de 2005 nombrando Instructor del procedimiento.

El 25 de abril de 2005, el Jefe de la Sección de P.P. de la Vivienda emite un nuevo informe ampliando el anterior de 28 de marzo. Confirma la titularidad de la urbanización, que corresponde a la Comunidad Autónoma, y añade que se ha intentado la cesión al Ayuntamiento de xxxxx, y que éste realiza el mantenimiento y conservación de los espacios urbanizados. Considera que de la documentación “no se desprende claramente cuál fue la causa de la lesión” y entiende, además, que tampoco hay constancia de secuelas ni perjuicios estéticos.

Con la misma fecha, de 25 de abril de 2005, hay un informe de inspección de la visita efectuada el 21 de abril para comprobar el estado del sumidero, que describe pormenorizadamente.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, notificado el 7 de junio de 2005, ésta, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2005, realiza alegaciones reiterando sus pretensiones.

Cuarto.- Con fecha 27 de junio de 2005, el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.



Quinto.- El 21 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la propuesta de resolución (27 de junio de 2005) y el informe de la Asesoría Jurídica (21 de diciembre de 2005), lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a las lesiones producidas en una caída sufrida a causa de la tapa de una arqueta.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde el alta médica en el Servicio de Traumatología del Hospital hhhhh (5 de mayo de 2004, folio 18 del expediente).

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración.

Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Al respecto, en primer lugar, hay constancia de que el terreno donde ocurrió el percance es de titularidad autonómica (informe de 25 de abril de 2005 del Jefe de la Sección de P.P. de la Vivienda), como reconoce la propia propuesta de resolución. Por otro lado, la circunstancia de que el mantenimiento y conservación de los elementos urbanizados como aceras, zonas de esparcimiento y zonas verdes la efectúen los Servicios del



Ayuntamiento de xxxxx no ha de suponer la posibilidad de eludir la responsabilidad que pueda derivarse del mal estado del terreno urbanizado, en la medida en que la titularidad del mismo es título de imputación suficiente para que la Administración autonómica responda por tal concepto, máxime si se tiene en cuenta que por parte del Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de xxxxx, en escrito de 1 de marzo de 2005 (folio 21 del expediente), se alude a que la limpieza de las zonas de uso común se realiza por dicha corporación “de forma graciable”, según Acuerdo plenario de 12 de septiembre de 1988.

Dicho esto, el Consejo manifiesta su desacuerdo con los razonamientos que llevan a la propuesta de resolución a considerar que debe desestimarse la reclamación.

En primer lugar, la propuesta entiende que no está claro cuál fue la causa de la lesión, pues en la reclamación se dice que la interesada tropezó con una rejilla de suministro de agua que se encontraba –y se encuentra– rota, y en el informe del Inspector Jefe de la Policía Municipal de 25 de mayo de 2004 se precisa que “no observando la rejilla rota introduce el pie (...)”, mientras que en las manifestaciones de aquélla ante el notario se dice “que pisó la tapa de la alcantarilla, que se desplazó, provocando el accidente” (observa la propuesta que en este caso “no se hace constar que la tapa estuviese rota, sino que se desplazó como consecuencia de la acción de la reclamante al pisarla”).

Pues bien, el Consejo considera que la aparente contradicción entre las diferentes versiones que figuran en el expediente no es suficiente para dejar de considerar probado lo sustancial de los hechos, con apoyo en el imparcial informe del Inspector Jefe de la Policía Municipal, según el cual el 7 de enero de 2004 Dña. xxxxx, al bajar la rampa de acceso al nº xxxx de la avenida xxxxx, sufrió una lesión en un tobillo al tropezar con una rejilla. En este sentido, es indiferente que se use la expresión rejilla rota o que se diga que la tapa de la alcantarilla se desplazó al pisarla, pues lo fundamental es que queda probado que la rejilla presentaba un estado que, al pisarla, produjo la lesión de tobillo de la interesada. Por otro lado, si se considera que el estado de la rejilla es el de las fotografías, es comprensible que inicialmente se use la expresión rejilla rota, pues la movilidad de la tapa que en ellas se observa no parece propia de un elemento en condiciones óptimas de seguridad.



Por otro lado, tampoco es relevante que se denomine al elemento arquitectónico causante del percance rejilla de suministro o tapa de alcantarilla, pues dados los conocimientos de la interesada e incluso de la propia Policía Municipal que atiende la inicial llamada de socorro, no parece que sea exigible una exacta precisión en la forma de nombrar dicho elemento.

Sentadas estas premisas, y partiendo de la propia argumentación de la propuesta de resolución, se ha de concluir que la relación de causalidad existe.

La propuesta arguye respecto al sumidero sifónico de hierro de evacuación de aguas pluviales, que “ambas tapas no sufren rotura alguna, y se encontraban perfectamente colocadas, si bien son susceptibles de ser manipuladas, pues ambas son registrables, es decir, no son fijas”. Añade que no ha quedado acreditado que la vía presentase alguna anomalía y –dando por buena la versión de la reclamante de que al pisar desplazó la tapa de la alcantarilla– que “fue por el contrario el actuar de la propia perjudicada el que intervino de modo decisivo en la producción del resultado lesivo”. El Consejo no comparte este juicio, pues considera que una rejilla con una tapa móvil o del tipo que muestran las fotografías –estado de la misma no negado por la Administración– es un elemento arquitectónico que no ofrece seguridad al tránsito de personas, porque, como se aprecia en las imágenes, basta pisar sobre ella de un determinado modo, para que se levante, pudiendo ocasionar caídas o lesiones.

Por otro lado, la circunstancia de que la tapa en cuestión sea susceptible de ser manipulada, al no ser fija, facilita la acción de terceros, que pudieran incluso dejarla descolocada, tropezando luego con ella la reclamante. La acción de esos terceros no podría considerarse que rompa el nexo causal, pues se habría visto propiciada por la configuración –defectuosa– de la propia tapa, que puede ser movida aparentemente sin demasiado esfuerzo.

En definitiva, los documentos del expediente permiten concluir con suficiente grado de convencimiento que la reclamante sufrió el 7 de enero de 2004 una lesión en un tobillo a causa de la tapa o rejilla de un sumidero en terreno de titularidad de la Administración autonómica, bien por no estar el mismo correctamente colocado, bien por desplazarse o moverse al ser pisado por aquélla, siendo atribuible el accidente a dicha Administración, por cuanto la citada tapa o rejilla tiene, a juicio de este Consejo, un defecto que permite en



gran medida que, ocasionalmente, puedan producirse resultados lesivos al pasar sobre ella.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración a la reclamante por los daños derivados del accidente objeto del expediente.

7ª.- Finalmente, en lo que se refiere a la determinación del exacto alcance de la lesión y su traducción en datos económicos, debe señalarse que la perjudicada ha aportado los elementos de prueba que ha considerado necesarios para evaluar económicamente el daño alegado. De seguirse finalmente en la resolución que se dicte por la autoridad consultante el criterio mantenido por este Consejo Consultivo, el montante indemnizatorio deberá adecuarse a lo efectivamente alegado y probado por la reclamante.

Así las cosas, deberá acudirse a la aplicación analógica del baremo incluido en la Resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal a aplicar en el año 2004 –cuando se produjo el accidente–. Dado que existe discrepancia, pues el informe de 25 de abril de 2005 del Jefe de la Sección de P.P. de la Vivienda niega las secuelas y los perjuicios estéticos, y sitúa el alta en fecha de 5 de mayo de 2004, se considera oportuno practicar comprobación contradictoria, realizándose los actos de valoración que resulten necesarios para que sea oficialmente determinado el efectivo alcance de la indemnización que procede pagar a la interesada (Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León nº 416/2005, de 25 de abril).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe realizar las siguientes observaciones:

- No parece suficiente prueba de baja laboral hasta el 28 de julio de 2004, la consideración efectuada por el Dr. mmmmm en su informe de 11 de octubre de 2004.

- Habrá de tenerse en cuenta la calificación que haya de darse a la baja que resulta del informe de 4 de agosto de 2004 del Dr. ttttt, teniendo en cuenta la Resolución antes citada a efectos indemnizatorios.



En todo caso el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.